

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de mayo de 2023. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 538

RAD. 2023-00135

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **DIVORCIO**, promovida a través de apoderada Judicial por la señora **SHIRLEY PATRICIA FERNANDEZ GARCIA**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de JOHN EDWARD RAMIREZ QUINTERO, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado con la demanda, es insuficiente en cuanto no indica contra quien ha de dirigirse la misma. (Art. 74 C.G.P.).
2. No se indica en la demanda cual es el domicilio del demandado. (artículo 82-2º del C.G.P)
3. No obstante que en los hechos de la demanda se hace mención a varias conductas que se atribuyen al demandado, como maltrato y violencia económica, en los hechos 5º y 6º se alude a que los cónyuges no viven juntos, sugiriendo estado de separación, y en el hecho 7 a que no se ayudan ni se socorren *entrambos*, lo que también compromete a la demandante, razón por la cual no hay claridad suficiente respecto a cada una de las causales de divorcio que pretende invocar en contra del demandado, ni se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de las mismas, debidamente separados. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No se suministran las direcciones electrónicas de la demandante SHIRLEY PATRICIA FERNANDEZ GARCIA, y el demandado JOHN EDWARD RAMIREZ QUINTERO (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).
5. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física donde el apoderado demandante ha de recibir notificaciones.
6. No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma al demandado JOHN EDWARD RAMIREZ QUINTERO, a la dirección física informada. (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del termino para ser subsanada so pena de rechazo, al tiempo que reconocerá personería a su apoderado

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

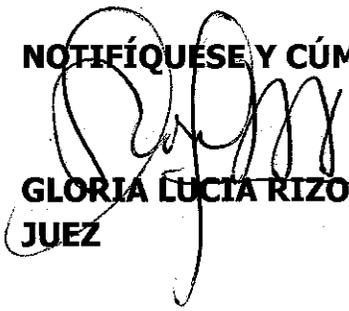
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado Judicial por la señora SHIRLEY PATRICIA FERNANDEZ GARCIA, en contra del señor JON EDWARD RAMIREZ QUINTERO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para corregir los defectos advertidos, y que deberá acreditar el envío del escrito subsanatorio a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. MICHEL FEDERICO BUSTOS ROMERO, abogado titulado, con cédula de ciudadanía No. 80.186.209 y Tarjeta Profesional No. 160.412 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 79

Fecha: 12 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario